

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2460-2019
CARATULADO : ENJOY GESTIÓN LIMITADA/COUSIÑO

Santiago, cuatro de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

En estos auto Rol C-2460-2019, comparece doña MAY GUTIÉRREZ OTTO, abogada, en representación de **ENJOY GESTIÓN LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, representada por don JOSÉ MIGUEL MELO PIZARRO, ingeniero civil, y don GONZALO UGARTE ENCINAS, ingeniero civil industrial, todos domiciliados en calle Compañía de Jesús N° 1390, oficina 1109, Santiago, e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de cobro de pesos, en contra de don **JOSÉ MANUEL COUSIÑO LAGARRIGUE**, ignora profesión u oficio, domiciliado en Hernando de Aguirre N° 1372, departamento 601, comuna de Providencia, a objeto de que se declare: 1) Que la demandada le adeuda la cantidad de \$15.000.000 por concepto de venta de servicios y productos; 2) Que la demandada adeuda, además, el pago de los correspondientes reajustes e intereses legales que correspondan hasta la fecha del pago efectivo de la obligación; y 3) Que la demandada deberá pagar las costas del juicio.

A folio 16, la demandada contesta la acción, solicitando su rechazo, con costas.

A folio 29, se lleva a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia de la parte demandada y en rebeldía de la demandante.

A folio 30, se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 52, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece **ENJOY GESTIÓN LIMITADA**, e interpone demanda en juicio ordinario de menor cuantía de cobro de pesos, en contra de don **JOSÉ MANUEL COUSIÑO LAGARRIGUE**, a objeto de que se declare: 1) Que la demandada adeuda la cantidad de



\$15.000.000.- por concepto de venta de servicios y productos; 2) Que la demandada adeuda, además, el pago de los correspondientes reajustes e intereses legales que correspondan hasta la fecha del pago efectivo de la obligación; y 3) Que la demandada deberá pagar las costas del juicio.

Manifiesta que su representada, es dueña de un cheque por un monto de \$15.000.000.-, girados por el demandado, protestado con fecha 28 de junio de 2018, por firma disconforme, orden de no pago por extravío.

Señala que el demandado se encuentra constituido en mora desde el día 28 de junio de 2018, adeudándole la suma total de \$15.000.000.-, sólo capital, y sobre la cual habría que calcular los intereses y costas a la fecha del pago efectivo.

Agrega que la existencia de la obligación es indubitada y aquella no ha sido extinguida por el obligado al pago.

Indica que el origen de la obligación nace de la venta de servicios de su parte a la demandada.

En cuanto al derecho, cita los artículos 1793, 1545 y 1698, todos del Código Civil.

SEGUNDO: Que, la demandada contesta la acción, requiriendo el rechazo de la demanda, con costas.

Sostiene que jamás habría celebrado contrato de compraventa con la demandante y, que además, el Banco de Chile no pagó el cheque fundante a la actora por cuanto la firma del documento, como lo señala el acta de protesto de la misma, no era original, y no correspondía al suscrito.

Refiere que, con fecha 20 de junio del año 2018, habría dado orden de no pago por extravío a una serie de cheques, por cuanto se habría percatado que le faltaban varios de aquellos en su talonario, pero no sabía si se los habían hurtado o robado.

TERCERO: Que, la demandante rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- A folio 33, fotocopia de comprobante de voucher para juego Enjoy Gestión Limitada, firmado por don José Manuel Cousiño Lagarrigue, RUN 4.551.525-7, con fecha 15 de febrero de 2018.

CUARTO: Que, asimismo, se rinde prueba confesional, citando al demandado, quien legalmente juramentado, es interrogado al tenor



del pliego de posiciones acompañado al escrito de folio 33 y custodiado bajo el número 5849/2019, negando la generalidad de los hechos contenidos en las preguntas del pliego.

Sin perjuicio a lo anterior, cabe tener presente que a la pregunta número cinco del mismo, que señala “para que diga el absolvente como es efectivo y le consta que los productos y servicios prestados por Enjoy Gestión Limitada ascendía a la suma de \$15.000.000”, a lo cual el demandado respondió: “Nunca llegaron a esa cifra, el servicio no me lo prestaba Enjoy Gestión Limitada, sino el casino, que presta plata a los jugadores”.

QUINTO: Que, a su vez, la demandada rindió la siguiente prueba instrumental:

1.- A folio 14, copia de órdenes de no pago dado a diversos cheques, entre los cuales se encuentra el que da origen a la demanda de autos.

SEXTO: Que, el demandante solicita que se declare que la demandada le adeuda la cantidad de \$15.000.000.- por concepto de compraventa de servicios y productos, con sus respectivos reajustes, interés legal y costas.

SÉPTIMO: Que, la demandada no concurrió a estrados a rendir prueba alguna tendiente a acreditar que la suma cuyo cobro se intenta por esta vía se encuentra pagada, siendo de su cargo el onus probandi en lo que a este aspecto se refiere, sino que alega la inexistencia del contrato de compraventa fundante.

OCTAVO: Que, cabe hacer presente que la compraventa, conforme la definición del artículo 1793 del Código Civil, es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.

NOVENO: Que, con la documental aparejada por la actora, se encuentra debidamente acreditada la relación contractual entre Enjoy Gestión Limitada y don José Manuel Cousiño Lagarrigue, así, el voucher relacionado en el motivo tercero, suscrito por este último, da cuenta de su declaración de haber recibido en fichas de casino la suma de \$15.000.000.-, la que se pagaría con el cheque individualizado en el mismo voucher, número 5789, con vencimiento el día 15 de junio del año 2018.



En consecuencia, el mérito del referido instrumento es suficiente para tener por acreditada la existencia del contrato de compraventa de servicios que expresa, como asimismo sus condiciones y la forma de cumplimiento de la obligación de pago del precio por parte del comprador.

DÉCIMO: Que, asimismo, respecto de la absolución de posiciones rendida en autos, se puede concluir que de la respuesta a la pregunta número 5 de aquélla, el demandado efectúa un reconocimiento indirecto de la prestación de los servicios y de quien se los prestó, ya que, si bien indica que no es la demandante la que le habría prestado dichos servicios, sino que el “casino, que presta plata a los jugadores”, es de público conocimiento que así se les denomina coloquialmente a los establecimientos de juegos de azar autorizados, como lo es el demandante en el caso de autos, cuya sociedad se denomina “Enjoy Gestión Limitada”. Confesión que además hace plena prueba conforme a lo dispuesto en los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, en su contra, en el sentido de reconocer la prestación de servicios y de adeudarle a la actora la suma de \$ 15.000.000.- que por la presente acción se le cobra.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, siendo un hecho de la causa que el demandado, en su calidad de comprador, y habiendo recibido el servicio, esto es, las fichas representativas de \$15.000.0000.- en dinero para utilizar en juegos de casino, no pagó a la fecha de vencimiento del cheque la suma señalada precedentemente, y no habiendo la demandada rendido prueba alguna en orden a acreditar que la suma reclamada se encuentra solucionada, necesario será en definitiva, acceder a las pretensiones del actor, tal como se dirá en lo resolutive de la presente sentencia.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a los reajustes demandados corresponde su aplicación, según la variación que haya experimentado el IPC entre el mes anterior a aquél que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el mes anterior al de su pago efectivo.

Y, en relación a los intereses reclamados, tratándose en la especie de un juicio declarativo, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, corresponde su aplicación, pero éstos serán aquellos intereses corrientes establecidos para operaciones de crédito de dinero reajustables, desde la fecha que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, y hasta la de su pago efectivo,



fecha desde la cual la demandada se encontrará en mora de la obligación declarada en autos.

DÉCIMO TERCERO: Que, la restante prueba rendida, en nada afecta las conclusiones a que se ha arribado.

Fundamentos por los cuales, y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1551, 1559, 1698, 1713, 1793, 1871 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 254, 255, 385 y siguientes, 399 y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I. Que, se acoge la demanda, condenándose a la demandada al pago de la suma de \$15.000.000.-, más reajustes e intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, los que se aplicarán en la forma señalada en el motivo duodécimo de la presente sentencia, según liquidación del crédito que practicará en la etapa procesal correspondiente el Sr. Secretario del Tribunal.

II. Que, se condena en costas a la demandada.

Regístrese.

Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

RESOLVIÓ DOÑA MARÍA PAULA MERINO VERDUGO. JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Noviembre de dos mil diecinueve**

